



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SAN MARTIN - META

		28			
FECHA:	14 DE JULIO DE 2023	LISTADO DE ESTADO			
NUMERO DE RADICADO DEL PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO
506893184001-2020-00057-00	ALIMENTOS	YADI CONSTANZA RODRIGUEZ	CRISTIAN BARRIOS JULIO	13/07/23	No.1
506893184001-2023-00019-00	EJECUTIVO	LAURA DANIELA LOPEZ B.	ADEL ENRIQUE GONZALEZ O.	13/07/23	No.1
506893184001-2023-00052-00	EJECUTIVO	PAULA ANDREA TORRADO M.	PEDRO SILVA CHAPARRO	13/07/23	No.1
506893184001-2023-00003-00	EJECUTIVO	YUREIMY ADRIANA FANDIÑO	JEFERSON GARCIA CALDERON	13/07/23	No.1
506893184001-2022-00177-00	EJECUTIVO	LINA MARCELA GONZALEZ DELGADO	MILTON MAURICIO MACHADO AVILA	13/07/23	No.1
506893184001-2023-00020-00	CANCELACION PATRIMONIO FAMILIA	JOSE EDIER SALCEDO	YOLANDA ANDUQIA MARTINEZ Y OTRO	13/07/23	No.1
506893184001-2023-00061-00	INVESTIGACION PATERNIDAD	EDNA MARCELA MORENO GONZALEZ	DIEGO GALEANO MARIGAL	13/07/23	No.1
506893184001-2023-00046-00	UNION MARITAL DE HECHO	OSCAR OCHOA PERALTA	JAVIER CUELLAR MORA Y OTROS	13/07/23	No.1
506893184001-2023-00065-00	UNION MARITAL DE HECHO	LILIANA RAMOS RAMIREZ	HEREDEROS DE HECTOR LEONEL PEREZ BARRETO	13/07/23	No.1
506893184001-2022-00161-00	SUCESION	CAMILA GUEVARA DE TORRES		13/07/23	No.1
506893184001-2017-00063-00	SUCESION	YAMIT ALBERTO VADLEZ CHICA		13/07/23	No.1
506893184001-2022-00046-00	SUCESION	ROSABEL VANEGAS DE CORDOBA		13/07/23	No.1
506893184001-2023-00068-00	SUCESION	YOSAFAT MELO BARRETO		13/07/23	No.1
506893184001-2023-00071-00	SUCESION	GONZALO GUALTEROS FAJARDO		13/07/23	No.1
506893184001-2022-00068-00	SUCESION	AURORA RODRIGUEZ ROMERO	HEREDEROS DE EMILIO VERA CORREDOR	13/07/23	No.1
506893184001-2022-00136-00	LIQUIDACION DE SOCIEDAD	JACKELINE COLORADO JARAMILLO	LIBARDO ROA RAMIREZ	13/07/23	No.1
506893184001-2021-00054-00	LIQUIDACION DE SOCIEDAD	MARTHA CECILIA BENJUMEA URUEÑA	ABIGAIL URUEÑA DE BENJUMEA Y OTROS	13/07/23	No.1
506893184001-1998-00091-00	MUERTE PRESUNTA	MARTHA CECILIA BENJUMEA URUEÑA	ABIGAIL URUEÑA DE BENJUMEA Y OTRO	13/07/23	No.1
506893184001-2023-00066-00	OCULTAMIENTO DE BIENES	FERNEY MARTINEZ PARRA	SANDARA LILIANA CAÑON SILVESTRE Y O.	13/07/23	No.1
506893184001-2023-00069-00	DIVORCIO	OSCAR DAVID PEREZ Y OTRO		13/07/23	No.1

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** 7 de julio de 2023. Al despacho de la señora juez, el presente proceso para resolver lo pertinente.

La secretaria,

**IDALY COCUY RODRÍGUEZ**

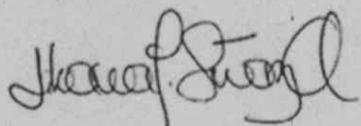
 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META</b></p>
Fecha de la Providencia:	Trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)
Clase de Proceso:	Alimentos Cuaderno No. 1
Demandante:	Yady Constanza Rodríguez
Demandado:	Cristian Barrios Julio
Radicación:	506893184001-2020-00057-00
Asunto:	Pone en conocimiento respuesta Cremil y solicita aclaración

De acuerdo a la respuesta dada por CREMIL, el despacho requiere a la entidad para que aclare la misma, teniendo en cuenta que el juzgado solicitó mediante oficio 434 que sea tenida en cuenta la cuota extraordinaria que debió ser descontada en el mes de diciembre de 2022 y cuyo descuento debe realizarse en diciembre de cada año con el respectivo incremento anual, sin embargo la entidad con oficio 341 del día 20 de junio de 2023 indica que en mayo de 2023 realizará descuento de \$763.996,00, sin embargo no hizo referencia específicamente a la cuota extraordinaria dejada de pagar en diciembre del año anterior.

Esto teniendo en cuenta que las cuotas de vestuario atrasadas, según el dicho de la demandante ya le fueron descontadas al demandado y pagadas, quedando pendiente únicamente la cuota extraordinaria de diciembre de 2022, a la que no ha hecho referencia la entidad pagadora.

En cuanto al escrito allegado por el demandado en el que solicita vigilancia administrativa para el proceso ejecutivo 2020-00040-00 adelantado entre las mismas partes en este juzgado, el despacho dispone que por secretaría se traslade este documento al proceso que corresponde (Cuaderno N° 1 folios 174-175).

**NOTIFÍQUESE,**



**LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA**  
Jueza

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
DE SAN MARTIN DE LOS LLANOS-META**

*El anterior auto se notifica por estado electrónico N° 028  
del 14 de julio de 2023.*

**IDALY COCUY RODRÍGUEZ**  
Secretaria

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** 7 de julio de 2023. Al despacho de la señora juez, el presente proceso para resolver lo pertinente.

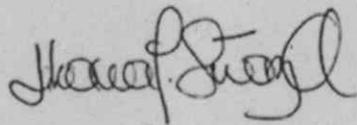
La secretaria,

**IDALY COCUY RODRÍGUEZ**

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META</b></p>
Fecha de la Providencia:	Trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)
Clase de Proceso:	Ejecutivo de alimentos
Demandante:	Laura Daniela López
Demandado:	Adel Enrique González
Radicación:	506893184001-2023-00019-00
Asunto:	Requiere partes liquidación crédito

Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito, conforme se indicó en el numeral segundo del auto del 8 de junio que ordenó seguir adelante la ejecución.

**NOTIFÍQUESE,**



**LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA**  
Jueza

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
DE SAN MARTIN DE LOS LLANOS-META

El anterior auto se notifica por estado electrónico N° 028  
del 14 de julio de 2023.

**IDALY COCUY RODRÍGUEZ**  
Secretaria

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** 7 de julio de 2023. Al despacho de la señora juez, el presente proceso para resolver lo pertinente.

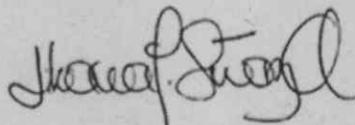
La secretaria,

**IDALY COCUY RODRÍGUEZ**

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META</b></p>
Fecha de la Providencia:	Trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)
Clase de Proceso:	Ejecutivo de alimentos
Demandante:	Paola Andrea Torrado Martínez
Demandado:	Pedro Silva Chaparro
Radicación:	506893184001-2023-00052-00
Asunto:	Agrega oficio Bancolombia, pone en conocimiento

Se tiene por incorporada la respuesta de Bancolombia mediante oficio código interno N° RL00826297, que indica que el demandado no tiene vinculo comercial con esta entidad bancaria. Dicho oficio queda para conocimiento de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE,**



**LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA**  
Jueza

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
DE SAN MARTIN DE LOS LLANOS-META

El anterior auto se notifica por estado electrónico N° 028  
del 14 de julio de 2023.

**IDALY COCUY RODRÍGUEZ**  
Secretaria

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** 7 de julio de 2023. Al despacho de la señora juez, el presente proceso para resolver lo pertinente.

La secretaria,

**IDALY COCUY RODRÍGUEZ**

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META</b></p>
Fecha de la Providencia:	Trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)
Clase de Proceso:	Ejecutivo de alimentos
Demandante:	Yureimy Adriana Fandiño
Demandado:	Jefferson García Calderón
Radicación:	506893184001-2023-00003-00
Asunto:	Termina por pago

Como a la fecha han sido depositados en la cuenta del juzgado los siguientes títulos judiciales descontados al demandado:

Título No.	Fecha	Valor
445350000010819	05/07/2023	\$1.491.517,00
445350000010827	05/07/2023	\$ 951.197,00

Observa el despacho que los mismos superan el valor adeudado de acuerdo a la liquidación del crédito aprobada a 29 de junio de 2023, razón por la cual procede el despacho a liquidar nuevamente el crédito para dar por terminado el proceso por pago, como se realiza a continuación:

Concepto cuota	Fecha	Valor adeudado cuota	interés 0.5%	Interés adeudado cuotas atrasadas	Abono Crédito	Total interés	Total
Saldo anterior a 29 de junio 2023							693941
<b>2023</b>	Cuota vestuario junio	132150					132.150
<b>2023</b>	Cuota mensual Julio	396.450					396.450
Liq a 5 julio 2023		\$ 528.600				-	\$ 1.222.541
Abono título 10781					1491517		

Paga la totalidad de la obligación, saldo a favor						268.976
<b>Total</b>	<b>Liquidación de crédito a 5 de Julio 2023</b>					<b>0</b>

Así las cosas, con el abono del depósito N° 445350000010819 por valor de \$ 1.491.517,00 se paga la totalidad de la obligación incluyendo la cuota de vestuario de junio de 2023 y la cuota de alimentos del mes de julio 2023, teniendo en cuenta que no se ha recibido consignación por estos conceptos, quedando un saldo de \$268.976,00 en favor del demandado. Por tal razón el despacho procederá a ordenar el fraccionamiento del depósito judicial 10819 en la suma de \$1.222.541,00 en favor de la demandante con el fin de pagar lo que corresponda a lo adeudado a la fecha y el saldo de \$268.976,00 como remanente para el demandado.

Se advierte que si a la fecha de vencimiento de la próxima cuota, la pagaduría no ha consignado la suma que corresponde al mes de agosto, la misma será descontada de los depósitos que se encuentren en la cuenta del juzgado, con el fin de evitar que el demandado continúe el incumplimiento del pago oportuno de las cuotas de alimentos.

Así mismo la parte demandada por medio de apoderada judicial, presentó solicitud de levantamiento de la medida cautelar, aduciendo la medida a la fecha ha superado el límite ordenado en el auto que libró mandamiento de pago, que fue fijado en la suma de \$4.200.000,00. Al respecto el despacho observa que el día 5 de julio se superó este tope, habiendo descontado para esa fecha un total de \$ 5.311.102,00n sin embargo, se tiene además que la pagaduría a la fecha no ha consignado en debida forma las cuotas alimentarias como se solicitó en oficio 0367 del 12 de mayo de 2023, por tal razón se han venido incluyendo las mismas en la liquidación del crédito, lo que explica el incremento en el límite de la medida, teniendo en cuenta que para determinar dicho límite solo se tuvo en cuenta las cuotas atrasadas al momento de presentar la demanda y se ordenó separadamente el descuento de las cuotas con el fin de evitar un nuevo atraso, lo anterior daría lugar a ampliar el límite de la medida, sin embargo como con lo consignado ya se paga la totalidad de la obligación, considera el despacho innecesario ampliar dicha medida.

Así las cosas, teniendo en cuenta que con los depósitos consignados el 5 de julio, se termina de cancelar la obligación, el despacho dispone levantar la medida de embargo y retención del 50% de lo devengado como salario y prestaciones del demandado y dejará vigente la medida de descuento por nómina de las cuotas de alimentos conforme se comunicó en oficio 0367, advirtiendo que dicha cuota deberá consignarse por concepto No. 6 de manera anticipada dentro de los 5 primeros días de cada mes.

**En consecuencia, el despacho resuelve:**

**PRIMERO.** Dar por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, conforme se indicó en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** Fraccionar el depósito judicial No. 445350000010819 en la suma de \$1.222.541,00 en favor de la demandante con el fin de pagar lo que corresponda a lo adeudado a la fecha y el saldo de \$268.976,00 como remanente para el demandado.

**TERCERO.** Cancelar la medida de embargo y retención del 50% de lo devengado como salario y prestaciones del demandado. **Comuníquese por secretaría lo anterior a la pagaduría respectiva.**

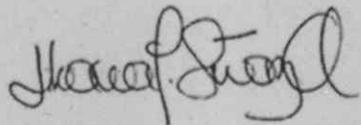
**CUARTO.** Mantener vigente la medida de descuento por nómina de las cuotas mensuales de alimentos y vestuario conforme se comunicó en oficio 0367 a la pagaduría del Ejército Nacional, advirtiendo que dicha cuota deberá consignarse de manera anticipada dentro de los 5 primeros días de cada mes por concepto No. 6. **Comuníquese por secretaría lo anterior a la pagaduría respectiva.**

**QUINTO.** Reconocer personería a la abogada LENYD DOHENY ZAPATA CRISTANCHO, como apoderada del demandado, en los términos y para los efectos conferidos en el poder visible en el archivo 36 del expediente. **Por secretaría compártase el vínculo del proceso a la apoderada.**

**SEXTO:** Advertir al demandado que en caso de que a la fecha de vencimiento de la próxima cuota la pagaduría no haya consignado la suma que corresponde a la cuota de alimentos del mes de agosto, la misma será descontada de los depósitos que se encuentren como remanentes en la cuenta del juzgado para este proceso, con el fin de evitar que continúe el incumplimiento del pago oportuno de las cuotas de alimentos, mientras se aplica el descuento de cuota alimentaria.

**SÉPTIMO.** Ordenar el pago del depósito judicial No. 45350000010827 como remanente al demandado y los demás que llegaren a consignar por concepto de embargo, teniendo en cuenta lo indicado en el numeral anterior.

**NOTIFÍQUESE,**



**LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA**  
Jueza

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
DE SAN MARTIN DE LOS LLANOS-META

El anterior auto se notifica por estado electrónico N° 028  
del 14 de julio de 2023.

**IDALY COCUY RODRÍGUEZ**  
Secretaria

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** 7 de julio de 2023. Al despacho de la señora juez, el presente proceso para resolver lo pertinente.

La secretaria,

**IDALY COCUY RODRÍGUEZ**

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META</b></p>
Fecha de la Providencia:	Trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)
Clase de Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Demandante:	Lina Marcela González Delgado
Demandada:	Milton Mauricio Machado Ávila
Radicación:	506893184001-2022-00177-00
Asunto:	Rehace y aprueba liquidación del crédito

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso y revisada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante el despacho observa que no se tomó en cuenta en la liquidación los abonos por embargo, y no se aplicó a los intereses el tiempo de mora; en este sentido procede el despacho a rehacer liquidación del crédito incluyendo además las cuotas vencidas de julio, teniendo en cuenta que a la fecha no han sido descontadas ni consignadas en la cuenta del juzgado; para lo cual hace las siguientes precisiones:

- ✓ Se descontarán los abonos al crédito realizados por el demandado durante el año 2023 que a continuación se relacionan:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
445350000010532	28/02/2023	\$765.663
445350000010581	29/03/2023	\$51.427
445350000010605	03/04/2023	\$765.663
445350000010630	24/04/2023	\$51.427
445350000010637	26/04/2023	\$765.663
445350000010687	10/05/2023	\$51.427

445350000010749	31/05/2023	\$231.262
445350000010750	21/05/2023	\$92.568
445350000010782	09/06/2023	\$51.427
445350000010823	05/07/2023	\$92.568
445350000010824	05/07/2023	\$231.262
Total		\$3.150.357,00

Teniendo en cuenta lo anterior, se realiza la liquidación de la siguiente manera:

LIQUIDACION DEL CRÉDITO A 5 DE JULIO DE 2023							
Concepto cuota	Fecha	Valor adeudado cuota	interés 0.5%	Interés adeudado cuotas atrasadas	Abono Crédito	Total interés	Total
<b>2022</b>							
2022	Junio	199.364	997	13		12.959	212.323
2022	Junio	113.922	570	13		7.405	121.327
2022	Julio	199.364	997	12		11.962	211.326
2022	Agosto	199.364	997	11		10.965	210.329
2022	Septiembre	199.364	997	10		9.968	209.332
2022	Octubre	199.364	997	9		8.971	208.335
2022	Noviembre	199.364	997	8		7.975	207.339
2022	Diciembre	199.364	997	7		6.978	206.342
2022	Diciembre	132.150	661	7		4.625	136.775
<b>2023</b>							
2023	Enero	231.262	1.156	6		6.938	238.200
2023	Febrero	231.262	1.156	5		5.782	237.044
Liq a 28 febrero 2023 Subtotal		2.104.144				94.527	2.198.671
Abono titulo 10532	28-feb-23				\$765.663		-

Paga interés y abona a capital, saldo capital		1.433.008					1.433.008
2023	Marzo	231.262	1.156	4		4.625	235.887
Liq a 29 marzo 2023 Subtotal		1.664.270				4.625	1.668.895
Abono titulo 10581	Marzo				51.427		233.575
Paga interés y abona a capital, saldo capital		\$1.617.468					
2023	Abril	231.262	1.156	3		3.469	
Liq a Abril 2023Subtotal		\$1.848.730				3.469	1.852.199
Abono titulo 10605					765663		
Abono titulo 10630					51427		
Abono titulo 10637					765663		
Paga interés y abona a capital, saldo capital		269.476					269.476
2023	Mayo	231.262	1.156	2		2.313	233.575
Liq a mayo 2023Subtotal		\$ 500.738				2.313	503.051
Abono titulo 10687					51427		
Abono titulo 10749					231262		
Abono titulo 10750					95568		
Paga interés y abona a capital, saldo capital		124.794					124.794
2023	Junio	231.262	1.156	1		1.156	232.418
Liq a junio 2023Subtotal		356.056				1.156	357.212
Abono titulo 10782					51427		

Paga interés y abona a capital, saldo capital		305.785						
Abono título 10687					51427			
Abono título 10749					231262			
2023	Julio	231.262	1.156	0			231.262	
Liq a 5 julio 2023Subtotal		537.047		0			537.047	
Abono título 10823					92568			
Abono título 10824					231262			
Paga interés y abona a capital, saldo capital		213.217					213.217	
Total		Liquidación de crédito a Julio 5 de 2023						213.217

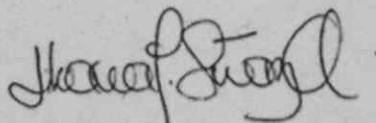
Consecuente con lo anterior el juzgado dispone:

**Primero.** Rehacer y aprobar la liquidación del crédito con corte a 5 de julio de 2023 en la suma de **DOSCIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$213.217.00)**, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**Segundo.** Ordenar el pago de los depósitos por embargo arriba relacionados y los que en adelante se consignen hasta completar la totalidad de lo adeudado, en favor de la demandante.

**Tercero.** Por secretaría se realizará la liquidación de costas conforme se dispuso en el numeral tercero del auto que ordenó seguir adelante la ejecución.

**NOTIFÍQUESE,**



**LILIANA YINETH SUÁREZ ARIZA**

Jueza

Zalinda E.

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
DE SAN MARTIN DE LOS LLANOS-META**

*El anterior auto se notifica por estado electrónico N° 028  
del 14 de julio de 2023.*

**IDALY COCUY RODRÍGUEZ**  
Secretaria

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** 17 de julio de 2023. Al despacho de la señora juez, el presente proceso para resolver lo pertinente.

La secretaria,

**IDALY COCUY RODRÍGUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META**

Fecha de la Providencia:	Trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Clase de Proceso:	Cancelación de patrimonio de familia
Demandante:	José Edier Salcedo
Demandados:	Yolanda Anduquia Martínez y otros
Radicación:	506893184001-2023-00020-00
Asunto:	Autoriza audiencia mixta

En atención a la justificación allegada por el apoderado de la parte demandante, el despacho accede a su solicitud y en consecuencia dispone que la audiencia se realice de forma mixta, para la cual podrá asistir el demandante y su apoderado de manera presencial a la audiencia programada dentro del presente asunto.

**NOTIFÍQUESE,**

**LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA**  
Jueza

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
DE SAN MARTIN DE LOS LLANOS-META

El anterior auto se notifica por estado electrónico N° 028  
del 14 de julio de 2023.

**IDALY COCUY RODRÍGUEZ**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
SAN MARTIN DE LOS LLANOS**

Fecha de la Providencia:	Trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)
Clase de Proceso:	Investigación de Paternidad
Demandante:	Edna Marcela Moreno González
Demandado:	Diego Galeano Madrigal
Radicación:	50 689 31 84 001 2023-00061-00
Asunto:	Auto Resuelve Recurso

En escrito a folio que antecede la apoderada judicial de la parte actora interpone recurso reposición en contra del auto del 15 de junio de 2023, que inadmitió la demanda, argumentando que mediante correo electrónico el 02 de mayo de 2023 se radicó demanda de investigación de paternidad ante el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Granada y que también envió copia del envío de la mencionada demanda al canal digital [demet.epuertolopez@policia.gov.co](mailto:demet.epuertolopez@policia.gov.co), tal y como se puede observar en las imágenes que anexa dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2023. Por último, solicita reponer el auto en mención.

Descorrido el traslado del recurso el juzgado,

**Considera:**

El artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, prevé lo siguiente: *"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos"*.

A su turno el artículo 84 del CGP., cuando al referirse sobre los anexos de la demanda, indica: *"A la demanda deberá acompañarse: 1). . .2). . .3). . .4). . .5. Los demás que la ley exija"*.

Al caso, si bien la apoderada radicó la demanda ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Granada, Meta, y envió simultáneamente la misma al demandado como se aprecia en la fecha de radicado de la misma, también lo es que dentro de los anexos de la susodicha demanda no aportó el pantallazo de la misma para de esta manera acreditar el envío, si bien la Ley 2213 de 2022 no lo prevé taxativamente, si refiere que el secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda, que fue lo que ocurrió en el caso presente al no observarse la misma en los anexos y conforme lo prevé la norma en cita.

Se recuerda que los anexos forman parte de la demanda y a ello en un momento dado bien puede acudir como en este caso para inadmitirse la demanda, porque lo que se estudia como tal es la demanda y sus anexos, mas no la fecha del radicado de la misma, que si se tiene en cuenta para otros aspectos.

Ahora bien, como el pantallazo fue aportado junto con la reposición, observando el juzgado que efectivamente la misma fue enviada simultáneamente con la demanda el dos de mayo de 2023, se revocará el numeral primero del auto de fecha 15 de junio de 2023 y se requiere al actor dar cabal cumplimiento al numeral segundo de dicho proveído.

Sin más consideraciones que las anteriormente expuestas, el Juzgado Promiscuo de Familia de San Martín de los Llanos, Meta,

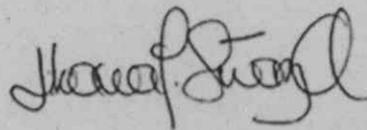
**Resuelve:**

**Primero:** Revocar para reformar el auto de fecha 15 de junio de 2023, conforme lo anotado en precedencia.

**Segundo:** El demandante deberá acatar lo indicado en el numeral segundo del auto inadmisorio de fecha 15 de junio de 2023.

**Tercero:** Por secretaría contrólese el término con que cuenta la parte actora a fin de subsanar la demanda.

**NOTIFIQUESE**



**LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA**  
Jueza

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA SAN MARTIN – META

Esta providencia se notifica por estado electrónico

Nº.28 Hoy: 14 de julio de 2023

IDALY COCUY RODRIGUEZ

Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
SAN MARTIN DE LOS LLANOS**

Fecha de la providencia:	Trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)
Clase de proceso:	Unión Marital de Hecho
Demandante:	Liliana Ramos Ramirez
Demandados:	Herederos de Héctor Leonel Pérez Barreto
Radicación:	50 689 31 84 001 2023-00065-00
Asunto:	Auto Inadmite Demanda

Se **INADMITE** la presente demanda de **EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**, donde es demandante LILIANA RAMOS RAMIREZ y demandados herederos determinados del señor HECTOR LEONEL PEREZ BARRETO, VALERIA PEREZ CLAROS representada por su progenitora LINA JOHANA CLAROS IPUZ y herederos indeterminados, para que en el término de cinco días se subsanen las siguientes falencias, so pena de rechazo:

**Primero:** Debe acreditar el parentesco de la heredera determinada demandada, aportando su registro civil de nacimiento toda vez que no se aportó con la demanda, en aplicación del numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, acredite el derecho de petición encaminado a obtener el conocimiento de donde se encuentra el mencionado registro civil de nacimiento de la antes mencionada, o se efectúe la manifestación del artículo 85 del C.G.P

**Segundo.** No se allegaron los documentos que hace mención en el acápite de medios de prueba-Documentales- numerales 4 y 7 y copia de la póliza de accidentes personales que allí se hace mención.

**Tercero:** Debe retirar el memorial dirigido al Juzgado Promiscuo de Familia de Granada, Meta, con referencia: proceso de existencia de unión marital de hecho y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes de LUZ AIDA ARBOLEDA AGUIAR CONTRA JOHAN STEVEN NOVOA PUENTES, teniendo en cuenta que no se relaciona en ninguno de los acápites de la demanda, o si hace parte de la misma deberá mencionarlo, por cuanto puede generar confusión para el trámite del proceso.

**Cuarto:** Reconózcase como apoderado judicial de la demandante al profesional JORGE ALEJANDRO CASTRO ALVAREZ, en la forma y términos del mandato a él conferido.

**NOTIFIQUESE**

**LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA**  
Jueza

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA SAN MARTIN – META**

**Esta providencia se notifica por estado electrónico**

**Nº.28 Hoy: 14 de julio de 2023**

**IDALY CÔCUY RODRIGUEZ**

**Secretaria**

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** 7 de julio de 2023. Al despacho de la señora juez, el presente proceso para resolver lo pertinente.

La secretaria,

**IDALY COCUY RODRÍGUEZ**

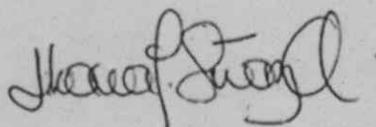
 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META</b></p>
Fecha de la Providencia:	Trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)
Clase de Proceso:	Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho
Demandante:	Oscar Ochoa Peralta
Demandada:	Javier Cuellar Mora y herederos de Ubaldina Mora Guevara
Radicación:	506893184001-2023-00046-00
Asunto:	Decreta Medida Cautelar

Allegado el memorial que indica el valor de las pretensiones así como la póliza cuyo valor asegurado corresponde al 20% de dicha pretensión, el despacho considera procedente la solicitud de medida cautelar, sin embargo se ordenará en esta etapa procesal únicamente la inscripción de la demanda de conformidad con lo indicado en el artículo 590, numeral 1 literales a y c, por considerar innecesario el embargo por ahora, el que procederá en la etapa liquidatoria en caso de adelantarse la misma.

En consecuencia, dispone:

1. Negar la medida cautelar de embargo solicitada sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 236-45290 por la razón anteriormente expuesta.
- Decretar la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 236-45290 que figura como de propiedad de la señora Ubaldina Mora Guevara. Líbrese oficio a la oficina de registro de instrumentos públicos de este municipio.

**NOTIFÍQUESE,**



**LILIANA YINETH SUÁREZ ARIZA**

**Jueza**

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
DE SAN MARTIN DE LOS LLANOS-META**

*El anterior auto se notifica por estado electrónico N° 028  
del 14 de julio de 2023.*

**IDALY COCUY RODRÍGUEZ**  
Secretaria

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** 7 de julio de 2023. Al despacho de la señora juez, el presente proceso para resolver lo pertinente.

La secretaria,

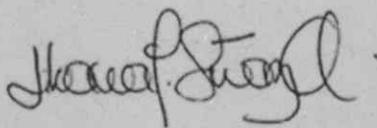
**IDALY COCUY RODRÍGUEZ**

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META</b></p>
Fecha de la Providencia:	Trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)
Clase de Proceso:	Sucesión
Demandante:	Jairo Guevara y otros
Causante:	Camila Guevara de Torres
Radicación:	506893184001-2022-00161-00
Asunto:	Incorpora documentos, señala fecha continuación audiencia

Se tiene por incorporadas al proceso las respuestas de los bancos BBVA, Bancolombia y Davivienda, las que quedan para conocimiento de las partes (archivos 33/39/40/41/42).

Para continuar la audiencia de inventarios y avalúos dentro del presente asunto, se señala la hora de las 9:00 am del 13 de septiembre del año 2023. Solicítese el agendamiento y cítese oportunamente a las partes e intervinientes.

**NOTIFÍQUESE,**



**LILIANA YINETH SUÁREZ ARIZA**

**Jueza**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
DE SAN MARTIN DE LOS LLANOS-META

El anterior auto se notifica por estado electrónico N° 028  
del 14 de julio de 2023.

**IDALY COCUY RODRÍGUEZ**  
Secretaria

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** 7 de julio de 2023. Al despacho de la señora juez, el presente proceso para resolver lo pertinente.

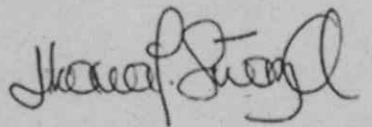
La secretaria,

**IDALY COCUI RODRÍGUEZ**

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META</b></p>
Fecha de la Providencia:	Trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)
Clase de Proceso:	Sucesión
Demandante:	Jadira Milena Ramírez Roldán
Demandados:	Yamid Alberto Valdez Chica
Radicación:	506893184001-2017-00063-00
Asunto:	A disposición expediente desarchivado

Desarchivado como se encuentra el expediente queda a disposición de la parte interesada para la solicitud de copias, permanezca el expediente en secretaría por el término de 30 días para el trámite de las copias que sean requeridas, vencido el plazo, regresará el expediente al archivo.

**NOTIFÍQUESE,**



**LILIANA YINETH SUÁREZ ARIZA**

**Jueza**

*JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
DE SAN MARTIN DE LOS LLANOS-META*

*El anterior auto se notifica por estado electrónico N° 028  
del 14 de julio de 2023.*

***IDALY COCUI RODRÍGUEZ***  
*Secretaria*

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** 7 de julio de 2023. Al despacho de la señora juez, el presente proceso para resolver lo pertinente.

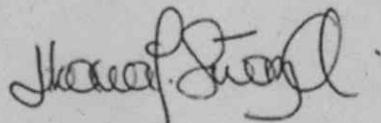
La secretaria,

**IDALY COCUY RODRÍGUEZ**

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META</b></p>
Fecha de la Providencia:	Trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)
Clase de Proceso:	Liquidación de Sociedad
Demandante:	Aurora Rodríguez Romero
Demandados:	Herederos de Emilio Vera Corredor
Radicación:	506893184001-2022-00136-00
Asunto:	Corre traslado partición

Del trabajo de partición presentado el 7 de julio de 2023, por el partidor designado, visible en los archivos 38 y 39 del expediente digital, se corre traslado a los interesados por el término de cinco (5) días. Numeral 1 inciso segundó del artículo 509 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE,**



**LILIANA YINETH SUÁREZ ARIZA**

**Jueza**

Zorillo E

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
DE SAN MARTIN DE LOS LLANOS-META

El anterior auto se notifica por estado electrónico N° 028  
del 14 de julio de 2023.

**IDALY COCUY RODRÍGUEZ**  
Secretaria

**CONSTANCIA DE SECRETARIA:** 7 de julio de 2023. Al despacho de la señora juez el presente proceso para resolver lo pertinente.

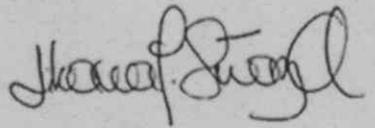
La secretaria,

**IDALY COCUY RODRÍGUEZ**

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA SAN MARTIN DE LOS LLANOS - META</b></p>
Fecha de la Providencia:	Trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)
Clase de Proceso:	Muerte presunta por desaparecimiento
Demandante:	Martha Cecilia Benjumea Urueña
Desaparecidos:	Abigail Urueña y Jair Benjumea
Radicación:	506893184001-1998-00091-00
Asunto:	Expedir copias por secretaria

Por secretaria, expídanse las copias que del expediente requiera el solicitante. Para el efecto deberá el peticionario presentarse con su documento de identificación en la secretaria del juzgado para acordar su expedición y el pago del arancel en caso de requerir copias auténticas.

**NOTIFÍQUESE,**



**LILIANA YINETH SUÁREZ ARIZA**

**Jueza**

*JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
DE SAN MARTIN DE LOS LLANOS-META*

*El anterior auto se notifica por estado electrónico N° 028  
del 14 de julio de 2023.*

**IDALY COCUY RODRÍGUEZ**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
SAN MARTIN DE LOS LLANOS**

Fecha de la Providencia:	Trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)
Clase de Proceso:	Liquidación de Sociedad Conyugal
Demandante:	Jackeline Colorado Jaramillo
Demandado:	Libardo Roa Ramirez
Radicación:	50 689 31 84 001 2021-00054-00
Asunto:	Sentencia Aprobatoria de Partición.

### 1. Asunto a decidir

Teniendo en cuenta que los partidores designados presentaron el trabajo de partición el pasado 08 de junio de 2023, conforme se ordenara en el proveído dictado en audiencia del 25 de mayo de 2023, el despacho procede mediante la presente providencia aprobar el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 509 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

### 2. Actuaciones del juzgado

Mediante providencia del 30 de abril de 2021, se admitió la demanda del proceso liquidatorio de la sociedad conyugal interpuesta por JACKELINE COLORADO JARAMILLO contra LIBARDO ROA RAMIREZ.

Por auto de fecha 16 de julio de 2021, se ordenó emplazar a los acreedores de la sociedad conyugal conformada por Jackeline Colorado Jaramillo y Libardo Roa Ramirez, propósito para el que fue fijado el correspondiente edicto emplazatorio, por lo que una vez realizadas las publicaciones del caso sin que persona alguna se hubiere hecho presente, se señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos de los bienes de la sociedad.

Celebrada la diligencia de inventarios y avalúos el 14 de octubre de 2021, se aprobó la partida uno del inventario con respecto al bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 236-48352, avaluado en la suma de \$63.300.000.00 y se objetaron las partidas 2 y 3 del activo, señalándose fecha para la continuación de la diligencia de inventarios. En audiencia del se declaró fundada la objeción a la partida segunda debido a la naturaleza jurídica de la Asociación de Televidentes de Vistahermosa Meta y con respecto a la objeción de la partida tercera se decretó prueba de oficio. En audiencia del 25 de mayo de 2023, se declaró infundada la objeción a la partida tercera del inventario y avalúo, aprobando el inventario concerniente a esta partida consistente en el capital de la Sociedad De Reciclajes JCVH, avaluado en la suma de \$24.250.000.00, para un total del activo de la sociedad conyugal la suma de \$87.500.000.00, decretándose la partición de los bienes de la sociedad conyugal y donde se designó como partidores de manera conjunta a los apoderados de las partes para presentar el respectivo trabajo de partición.

**Como bienes de la sociedad se tienen los siguientes:**

#### 1. BIENES PROPIOS DE LOS CONYUGES: NO EXISTEN

## 2. BIENES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL: Activos

### **PARTIDA PRIMERA:**

El 100% de un lote de terreno junto con la construcción en el levantada, ubicado en la calle 10 No. 10-13-17 Barrio El Centro del municipio de Vistahermosa Meta, comprendido entre los siguientes linderos: **ORIENTE:** Con predio 10 de **GUSTAVO RERSTREPO MOLINA**, en extensión de 11.75 Mts. Por el **OCCIDENTE:** Linda con predio 29 de **MILCIADEZ MUÑOZ**, en extensión de 11.75 Mtrs. **NORTE:** Linda con la calle 10 en extensión de 5.60 Mtrs. **SUR:** Linda con predio 01 del municipio de Vistahermosa, plaza de mercado, en extensión 5.50 Mtrs. Y encierra. Cedula Catastral No. 507110100000000380009000000000 y Matricula Inmobiliaria No. 236-48352 de la Oficina de Instrumentos Públicos de San Martin Meta. Para un área total aproximada de 65.21 Mtrs2. **TRADICION:** Este predio fue adquirido por el señor **LIBARDO ROA RAMIREZ**, por compra efectuada al municipio de Vistahermosa Meta, mediante escritura No. 48 de fecha 18 de Julio de año 2003. Elevada ante la Notaria Única de Vistahermosa Meta.

**VALOR ESTIMADO: \$63.300.000.00**

**PARTIDA SEGUNDA:** Empresa denominada Reciclajes JCVHA SAS, con matrícula de comercio No.266733 de fecha 7 de julio de 2014.

**Capital social de la empresa correspondiente a la suma de \$ 24.250.000.00.**

**PASIVOS: -0-**

**TOTAL A LIQUIDAR: \$87.500.000.00**

El 15 de junio de 2023 se presentó el trabajo de partición, cuyo traslado corrió en silencio, sin que se hubiere presentado objeción alguna.

### **Consideraciones**

1. En este caso, debe determinarse si se cumplen todos los presupuestos para proferir sentencia aprobatoria de la partición presentada.

2. E artículo 509, numeral 1, del C.G.P., aplicable al presente caso, dispone:

*"El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento".*

En este caso no se propuso ninguna objeción a la partición presentada. Adicionalmente no se observa que se hubiese incurrido en error de derecho en su elaboración.

Por lo anterior, se aprobará la partición presentada, se ordenará la inscripción de la sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y se dispondrá la protocolización de la partición y de la sentencia en la Notaría que indiquen los interesados.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de San Martín de los Llanos, Meta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

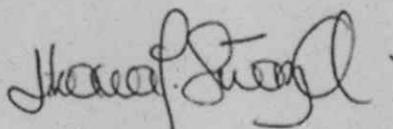
**Primero:** Aprobar en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación de bienes de la sociedad conyugal conformada entre los señores JACKELINE COLORADO JARAMILLO, quien se identifica con la cédula número 40.277.556 y LIBARDO ROA RAMIREZ, con cédula número 16.265.902.

**Segundo:** Expídanse a costa de los interesados copias auténticas del trabajo de partición y de esta sentencia, para la inscripción ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Correspondiente.

**Tercero:** Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares que hubiesen sido decretadas con ocasión al presente proceso. Líbrese el oficio en tal sentido.

**Cuarto:** Una vez realizada la respectiva inscripción, protocolícese la partición en la notaría que indiquen los interesados.

**NOTIFIQUESE**



**LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA**  
Jueza

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA SAN MARTIN – META

Esta providencia se notifica por estado electrónico

Nº.28 Hoy: 14 de julio de 2023

IDALY COCUY RODRIGUEZ

Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
SAN MARTIN DE LOS LLANOS**

Fecha de la Providencia:	Trece(13) de julio de dos mil veintitrés (2023)
Clase de Proceso:	Sucesión
Demandante:	Margarita Sáenz Cortes
Causante:	Rosabel Vanegas de Córdoba
Radicación:	50 689 31 84 001 2022-00046-00
Asunto:	Auto resuelve recurso

El apoderado de los herederos reconocidos en el presente proceso, el 06 de junio de 2023, interpone recurso de reposición contra el auto de fecha 01 de junio de 2023, mediante el cual se dispuso: Aceptar la justificación de la no presentación a la autorización de pago de los depósitos que le corresponden a la heredera LEONOR GIL SANCHEZ; dispone tener en cuenta el pago de la suma aprobada en el trabajo de partición que corresponde a \$8.431.990,00, como producto de los dineros consignados por concepto de arrendamiento del inmueble inventariado; resuelve la petición de pago de depósitos judiciales presentada por el abogado conforme a las autorizaciones escritas de 13 de los herederos reconocidos, que corresponde a la suma de \$6.850.991.87, según la partida tercera del trabajo de partición aprobado por el juzgado y el saldo que le corresponde a los demás herederos; ordena fraccionar los títulos 445350000010643 y 10647, para completar la suma del apoderado y de los tres herederos restantes y pone en conocimiento de los interesados los depósitos judiciales convertidos a la cuenta de este juzgado el 11 de mayo de 2023 y que exceden la suma aprobada en el trabajo de partición.

Considera el reposicionista lo siguiente:

1. Que tiene la facultad expresa para recibir conforme lo prevé el artículo 77 del CGP., por lo que se le debe entregar la totalidad de los títulos depositados ante este juzgado; facultad que se encuentra expresa en todos y cada uno de los poderes a él otorgados para iniciar y llevar hasta su culminación el presente proceso, poderes y facultad que no han sido revocados hasta el momento inclusive.

Que el auto atacado que limita la entrega de dineros, no refiere exactamente el motivo por el cual solamente ordena la conversión y entrega hasta el límite de los dineros que se ratificaron entregar por 13 de los 16 herederos, como tampoco refiere el motivo por el cual tan solo ordena la entrega de los dineros relacionados en el trabajo de partición, siendo que tiene la facultad para recibir y que todos los dineros con los cuales se constituyeron títulos judiciales provienen de frutos producto del arrendamiento del inmueble inventariado.

Por lo tanto, considera que debe darse aplicación a lo previsto en el artículo 1395 del C.C. y conforme esta norma y la facultad de recibir que tiene, se le debe ordenar la entrega del 100% de dichos dineros y no limitarlos a aquellos que quedaron inventariados ni de los trece herederos que allegaron autorización específica.

2. Que los dineros puestos a disposición por parte del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Acacias en suma total de \$30.174.150 mcte, y que este juzgado decidió poner en conocimiento de las partes, son producto de frutos civiles del inmueble relacionado como activo en la masa sucesoral y por lo tanto debe

ordenarse su entrega conforme lo ha solicitado, considerando que el hecho que estos no se encuentren integrados o incluidos como una partida en el trabajo de partición, no es óbice para que no se ordene su entrega; que es del caso tener en cuenta que el trabajo de partición ya fue aprobado, lo cual les permite saber con precisión el porcentaje de participación de cada uno de los herederos y en consecuencia la cantidad de dinero que a cada uno ha de entregarse, sin que para ello sea necesario presentar inventarios adicionales, lo anterior a la luz del art 1395 del CC.

También es el caso tener en cuenta que esos frutos en principio corresponden a cada uno de los herederos a prorrata de su derecho sucesoral, no obstante trece de los 16 herederos expresamente autorizaron a su despacho para que "todos los dineros que mediante títulos judiciales estén depositados y de los que llegaren a depositarse a órdenes de este despacho por concepto de frutos del inmueble objeto de sucesión y que por ley les correspondan, le sean entregados a su nombre y los otros tres herederos le confirieron expresamente la facultad de recibir, la cual no ha sido revocada.

Cita algunas jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, entre otras indicando lo siguiente: "Los frutos a que alude el art. 1395 del C.C. pertenecen de suyo a los herederos sin lugar a inventariarlos, a avaluarlos y adjudicarlos. Los interesados de suyo o por orden judicial pueden dejar establecida determinada base para la ulterior distribución de los frutos en cierto lapso de tiempo, sin que para ello pueda estimarse que viola el art. 1395 la partición que así lo reconozca o sobre tal base se funda y proceda" (C.S.J., Sala de Casación Civil, Sentencia de 8 de abril de 1938).

Y, por último solicita se reforme el auto atacado.

Descorrido el traslado del recurso, los demás interesados en la sucesión, guardaron silencio.

#### **Consideraciones:**

En cuanto a las inconformidades al auto objeto de recurso, se tiene:

1.El artículo 77 del CGP., dispone las facultades del apoderado, entre ellos, el inciso 5º, indica que *"El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma: tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa"*.

Si bien los herederos dentro del presente proceso, en el poder presentado junto con la demanda, facultaron al apoderado para recibir, se entiende o se presume entre otros que puede cobrar multas, costas y perjuicios, siempre que se efectúen en el mismo expediente, pero ya para el caso que nos ocupa, como es el de entregar el dinero que le correspondió por adjudicación a cada uno de los herederos, debe allegar el poder específico para ello, es decir con la facultad expresa de recibir dichos dineros o autorización especial donde lo faculden para tal fin, pues en este caso la facultad de recibir no es de la que se presume al otorgarse el correspondiente poder, por tal motivo fue que se ordenó el fraccionamiento de algunos de los títulos correspondientes y el pago de los dineros que les correspondió por adjudicación a los 13 herederos que lo autorizó expresamente para ello, por tal fin debe el abogado allegar autorización expresa de los otros tres herederos para poder ordenarle la entrega de los mismos o de lo contrario se les entregará a cada uno en la forma allí establecida.

2. En cuanto a los demás dineros convertidos a este juzgado y puestos a disposición del presente proceso, por los juzgados de Familia y Promiscuo Municipal de Acacias, Meta, como producto de cánones de arrendamiento y que corresponden al único inmueble objeto de partición, y que ascienden a la suma de \$30.174.150 y que fueron puestos en conocimiento de los interesados en el auto objeto de recurso, se tiene lo siguiente:

Si bien, como lo prevé el artículo 717 del C.C., son denominados frutos civiles, los que además dice el artículo 718 ibidem, pertenecen al dueño de la cosa que provienen, el artículo 1395 de dicha codificación, dispone sobre la forma de cómo distribuirlos ya que pertenecen a los herederos sin lugar a inventariarlos, es decir, que por regla general, los frutos y accesiones de la masa hereditaria producida después de la muerte del causante, no forman parte de la herencia que se distribuirá dentro del proceso de sucesión, por cuanto no se requiere incluirlos en los inventaros y avalúos, diligencia cuyo fin consiste en una relación de los bienes del causante, discriminándolos entre raíces y muebles, comprendiendo también los títulos de propiedad, las escrituras públicas y privadas, así como una relación del pasivo.

Es decir que los dineros producto de cánones de arrendamiento del inmueble objeto de adjudicación y que fueron puestos en conocimiento de los herederos en auto del 01 de junio de 2023, si bien se mencionó en dicho auto que se recibieron otros depósitos judiciales que exceden la suma aprobada en el trabajo de partición y que sin embargo el despacho solamente se referirá al pago de la suma aprobada en el trabajo de partición que corresponde a \$8.431.990,00 para los 16 herederos, también lo es que en ningún momento se mencionó que los mismos deberían ser inventariados, simplemente se pusieron en conocimiento para lo pertinente, por lo que se aclara, si bien no se hace necesario inventariarlos deberán los herederos reconocidos en el presente proceso a través de su apoderado indicar la forma de distribución de dicha suma de dinero para de esta manera el juzgado ordenar el pago de los mismos y vuelve y se repite deberá el apoderado allegar el poder con la facultad expresa de recibir dichos dineros o la autorización especial para ello de los tres herederos faltantes ya que los otros 13 otorgaron la facultad de entregar los dineros que llegaren a depositarse a órdenes de este juzgado por concepto de frutos del inmueble objeto de sucesión y que por ley les corresponde.

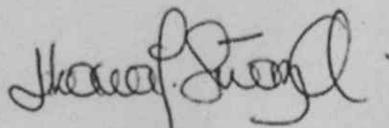
Al caso en estudio, tenemos que no se ha de revocar el auto impugnado.

Por todo lo ya expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

No revocar el auto atacado de fecha primero de junio de 2023.

**NOTIFIQUESE**



**LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA**  
Jueza

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA SAN MARTIN – META

Esta providencia se notifica por estado electrónico

Nº.28 Hoy: 14 de julio de 2023

IDALY COCUY RODRIGUEZ

Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA  
SAN MARTIN DE LOS LLANOS**

Fecha de la providencia:	Trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)
Clase de Proceso:	Sucesión
Demandante:	Margarita Sáenz Cortes
Causante:	Rosabel Vanegas de Córdoba
Radicación:	50 689 31 84 001 2022-00046-00
Asunto:	Auto Traslado Rendición de Cuentas

De las cuentas rendidas por el auxiliar de la justicia JOSE MIGUEL GONZALEZ GONZALEZ, se corre traslado de ellas a los herederos reconocidos dentro del presente proceso, por el término de diez días (art.500 del CGP.).

Por secretaría expídanse las copias solicitadas por el apoderado de los herederos reconocidos en el presente proceso.

**NOTIFIQUESE**

**LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA**  
Jueza

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA SAN MARTIN – META

Esta providencia se notifica por estado electrónico

Nº.28 Hoy: 14 de julio de 2023

IDALY COCUY RODRIGUEZ

Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA  
SAN MARTIN DE LOS LLANOS**

Fecha de la providencia:	Trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)
Clase de Proceso:	Ocultamiento de Bienes
Demandante:	Ferney Martínez Parra
Demandante:	Sandra Liliana Cañón Silvestre y otro
Radicación:	50 689 31 84 001 2023-00066-00
Asunto:	Auto Avoca

1. Se avoca conocimiento del presente asunto, recibido del Juzgado Promiscuo de Familia de Acacias-Meta, por competencia.
2. Infórmese al Consejo Seccional de la Judicatura del Meta sobre la recepción del expediente de conformidad a lo dispuesto en la parte final del inciso segundo del artículo 121 del Código General del Proceso.
3. En firme el presente auto, regresen las diligencias al despacho para resolver lo pertinente.

**NOTIFIQUESE**

**LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA**  
Jueza

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA SAN MARTIN – META

Esta providencia se notifica por estado electrónico

Nº.28 Hoy: 14 de julio de 2023

IDALY COCUY RODRIGUEZ

Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
SAN MARTIN DE LOS LLANOS**

Fecha de la providencia:	Trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)
Clase de proceso:	Sucesión
Causante:	Yosafat Melo Barreto
Radicación:	50 689 31 84 001 2023-00068-00
Asunto:	Auto Rechaza Demanda

De conformidad con lo normado en el artículo 26 numeral 5° del CGP., se rechaza de plano la presente demanda por cuanto el avalúo catastral del inmueble relacionado como bien relicto del causante Yosafat Melo Barreto asciende a la suma de \$35.800.000.00.

En las anteriores condiciones, es claro que la competencia para conocer de esta demanda, por el factor cuantía, se encuentra radicada en los juzgados promiscuos municipales, razón por la cual, en aplicación de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 90 del CGP., el Juzgado Promiscuo de Familia de San Martín de los Llanos, Meta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la demanda de Sucesión del causante YOSAFAT MELO BARRETO, por cuanto este juzgado no es competente para conocer de la misma, por el factor cuantía.

**SEGUNDO:** Remítase la demanda, por competencia, a los Juzgados Promiscuos Municipales de esta ciudad, por ser el último domicilio del causante.

**TERCERA:** Por secretaría déjense las constancias del caso.

**NOTIFIQUESE**

**LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA**  
Jueza

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA SAN MARTIN – META

Esta providencia se notifica por estado electrónico

Nº.28 Hoy: 14 de julio de 2023

**IDALY COCUY RODRIGUEZ**  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
SAN MARTIN DE LOS LLANOS**

Fecha de la providencia:	Trece(13) de julio de dos mil veintitrés (2023)
Clase de Proceso:	Sucesión
Demandante:	Cecilia Gualteros Jerez
Causante:	Gonzalo Gualteros Fajardo
Radicación:	50 689 31 84 001 2023-00071-00
Asunto:	Auto Inadmite Demanda

En aplicación del artículo 90 del CGP., se INADMITE la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente término:

A efectos de establecer la competencia por el factor de la cuantía, en los términos del numeral 5° del art. 26 del CGP., deberá allegar el avalúo catastral del inmueble relacionado en la partida primera de bienes inmuebles.

Se reconoce al profesional Héctor Manuel Galeano Peña como apoderado de la actora en la forma y términos del mandato a él conferido.

**NOTIFIQUESE**

**LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA**  
Jueza

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA SAN MARTIN – META

Esta providencia se notifica por estado electrónico

Nº.28 Hoy: 14 de julio de 2023

IDALY COCUY RODRIGUEZ

Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
SAN MARTIN DE LOS LLANOS**

Fecha de la Providencia:	Trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023)
Clase de Proceso:	Divorcio
Demandante:	Oscar David Pérez P. y Karen Adriana Rivera C.
Radicación:	50 689 31 84 001 2023-0069 00
Asunto:	Auto Admite Demanda

Se avoca el conocimiento de la presente demanda procedente del Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio, Meta.

Reunidos los requisitos legales, se **ADMITE** la presente demanda de Divorcio de Matrimonio Civil por Mutuo Acuerdo promovido mediante apoderado judicial por los cónyuges OSCAR DAVID PEREZ PEREZ y KAREN ADRIANA RIVERA CUCAITA.

Désele a la presente demanda el trámite previsto en el artículo 577 y siguientes del CGP. (Jurisdicción Voluntaria).

De acuerdo con lo previsto en el artículo 579 del CGP., y el art.95 de la Ley 1098 de 2006, notifíquese este auto al agente del Ministerio Público.

No se accede a la solicitud de amparo de pobreza, por cuanto la misma no reúne las exigencias previstas en el inciso 2º del artículo 152 del CGP., esto es, la solicitud no se hizo en escrito separado.

Reconocer a la profesional PAULA ALEJANDRA PALACIOS AGUILAR como apoderada de los demandantes, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

**NOTIFIQUESE**

**LILIANA YINETH SUAREZ ARIZA**  
Jueza

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA SAN MARTIN – META

Esta providencia se notifica por estado electrónico

Nº.28 Hoy: 14 de julio de 2023

IDALY COCUY RODRIGUEZ

Secretaria